

## AYUNTAMIENTO DE LOS BARRIOS

**ORDENANZA REGULADORA DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS  
PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS****SUMARIO****Exposición de Motivos****CAPÍTULO PRIMERO****Disposiciones generales**

Artículo 1. <i>Objeto.</i>	p. 5
Artículo 2. <i>Exclusiones.</i>	p. 5
Artículo 3. <i>Definiciones.</i>	p. 7
Artículo 4. <i>Justificación del Régimen de Autorización Previa.</i>	p. 9
Artículo 5. <i>Normas generales de procedimiento y Documentación necesaria.</i>	p. 9
Artículo 6. <i>Procedimientos específicos contemplados.</i>	p.14
Artículo 7. <i>Consulta previa, Cambios de Titularidad, y Ampliaciones.</i>	p.15

**CAPÍTULO SEGUNDO****Régimen de declaración responsable**

Artículo 8. <i>Ámbito de aplicación.</i>	p.19
Artículo 9. <i>Toma de conocimiento.</i>	p.21
Artículo 10. <i>Comprobación.</i>	p.21

## CAPÍTULO TERCERO

### Procedimiento de concesión de licencia de apertura de establecimientos

Artículo 11. <i>Ámbito de aplicación.</i>	p.22
Artículo 12. <i>Instrucción.</i>	p.23
Artículo 13. <i>Resolución</i>	p.24
Artículo 14. <i>Instrumentos de prevención y control ambiental previstos en la Ley 7/2007, de 9 julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.</i>	p.25
Artículo 15. <i>Espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.</i>	p.26

## CAPÍTULO CUARTO

### Inspección

Artículo 16.- <i>Potestad de inspección.</i>	p.27
Artículo 17.- <i>Actas de comprobación e inspección.</i>	p.28
Artículo 18. <i>Suspensión de la actividad.</i>	p.28

## CAPÍTULO QUINTO

### Régimen sancionador

Artículo 19. <i>Infracciones y sanciones.</i>	p.29
Artículo 20. <i>Tipificación de infracciones.</i>	p.29
Artículo 21. <i>Sanciones.</i>	p.31
Artículo 22. <i>Sanciones accesorias.</i>	p.31
Artículo 23. <i>Responsables de las infracciones.</i>	p.31
Artículo 24. <i>Graduación de las sanciones.</i>	p.32
Artículo 25. <i>Medidas provisionales.</i>	p.32
Artículo 26. <i>Reincidencia y reiteración.</i>	p.32
Disposición adicional única. <i>Modelos de documentos.</i>	p.33

Disposición transitoria única. <i>Procedimientos en tramitación.</i>	p.33
Disposición derogatoria. <i>Normativa derogada.</i>	p.33
Disposición final. <i>Entrada en vigor.</i>	p.33
Anexos.	p.34

--ooo000ooo--

### Exposición de Motivos

El objeto principal de esta Ordenanza es establecer las bases para desarrollar una actividad económica en el término municipal de Los Barrios con todas las garantías que, a través de los distintos procedimientos contenidos en esta Ordenanza, nuestro Ordenamiento jurídico contempla. Es competencia de la Administración local determinar los requisitos que han de cumplir los establecimientos para su apertura, el ejercicio de su actividad y para la prestación de los servicios que ofrecen.

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, impone a los Estados miembros la obligación de eliminar todas las trabas jurídicas y barreras administrativas injustificadas a la libertad de establecimiento y de prestación de servicios que se contemplan en los artículos 49 y 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, respectivamente, establece un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización. La transposición parcial al ordenamiento jurídico español realizada a través de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, dispone que únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa, por ley, cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados. En particular, se considerará que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador, para facilitar, si es necesario, el control de la actividad.

En el ámbito local, la licencia de apertura de establecimiento ha constituido un instrumento de control municipal con el fin de mantener el equilibrio entre la libertad de creación de empresa y la protección del interés general justificado por los riesgos inherentes de las actividades de producir incomodidades, alterar las condiciones normales de salubridad y medioambientales, incidir en los usos urbanísticos, o implicar riesgos graves para la seguridad de las personas o bienes. Sin embargo, las recientes modificaciones otorgan a la licencia de apertura un carácter potestativo para el municipio, salvo cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, en cuyo caso los regímenes de autorización previa se encuentran limitados conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

Por otra parte, del análisis del procedimiento administrativo en orden a la concesión de licencias, pone de manifiesto aspectos de la burocracia administrativa que pueden suponer demoras y complicaciones, no siempre necesarias, que han de ser superadas en atención al principio de eficacia que consagra el art. 103.1 de la Constitución Española y al principio de celeridad expresado en los arts. 74 y 75 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en aplicación de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por la que

se deberán revisar los procedimientos y trámites para eliminar los que no sean necesarios o sustituirlos por alternativas que resulten menos gravosas para los prestadores.

Como consecuencia, este Ayuntamiento, dentro de las medidas de adaptación a la nueva normativa, mediante la presente Ordenanza, pretende facilitar y facultar la puesta en marcha de actividades económicas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, así como otras actividades no incluidas de menor impacto medioambiental con el fin de extender la eliminación de trabas y agilización administrativa a otras actividades, de forma que podrán iniciarse sin previa licencia municipal desde el mismo día de la presentación de la declaración responsable, sin necesidad de esperar a la finalización del control municipal, el cual se mantiene aunque se articule a posteriori. De este modo, la mencionada presentación, y la toma de conocimiento por parte de la Administración no supone una autorización administrativa para ejercer una actividad, sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y activar las comprobaciones pertinentes. El mantenimiento de la licencia previa en la apertura de determinadas actividades se justifica por razones imperiosas de interés general, de orden público, seguridad pública, salud pública, seguridad de los destinatarios de bienes y servicios, de los trabajadores, protección del medio ambiente y el entorno urbano.

Se ha optado por establecer sólo el régimen de declaración responsable y no hacer uso de la comunicación previa debido a que ambos instrumentos son igualmente ágiles para el ciudadano aunque con la ventaja de que la declaración responsable contiene una mayor garantía de información de los requisitos y responsabilidades que implica la actuación.

Así pues se ha creado un nuevo marco de referencia en la regulación del sector servicios en el que la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, así como la Ley 2/2011, de 4 de Marzo, de Economía Sostenible, dan nueva redacción y crean, respectivamente, los artículos 84 y 84 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, introduciendo, junto a las Licencias, la Comunicación Previa y la Declaración Responsable como mecanismos ordinarios de intervención en el ámbito local. La citada Ley 25/2009, de 22 de diciembre, también modificó Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, introduciendo el Art. 71 bis, que recoge y define la Declaración responsable y la Comunicación previa.

Las actividades sometidas a Declaración Responsable podrán iniciarse sin previa licencia municipal desde el mismo día de la presentación de la misma con sus requisitos y documentación justificativa, sin necesidad de esperar a la finalización del control municipal, el cual se mantiene aunque se articule a posteriori. De este modo, la mencionada presentación, y la toma de conocimiento por parte de la Administración no supone una autorización administrativa para ejercer una actividad, sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y activar las comprobaciones pertinentes. Entendemos que sólo una Declaración Responsable Comprobada podría suponer una autorización administrativa.

La Declaración Responsable tiene el mismo régimen que la Licencia de Apertura en lo referente al previo abono de tasa por: "tramitación de solicitud de Licencia, o por la actividad de verificación del cumplimiento de requisitos legales de Declaraciones Responsables" (según Art. 20.4.i del R.D. 2/2004, de 5 de Marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, modif. por Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible ).

Sin perjuicio de lo anterior, se han determinado, de acuerdo con la Directiva, aquellas

actividades que, por razones de **seguridad y salud pública, protección del medio ambiente, orden público o seguridad y salud de los consumidores**, seguirán sometidas al régimen de obtención de Licencia de Apertura. Entre otras, mantendrán especialmente la necesidad de licencia previa las recogidas en la Ley 7/2007, de 9 de agosto, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, (que exige en su disposición adicional primera, la adecuación de las ordenanzas municipales incluídas en su ámbito material a lo dispuesto en la misma).

Por tanto, en virtud de la autonomía local constitucionalmente reconocida, que garantiza a los Municipios personalidad jurídica propia y plena autonomía en el ámbito de sus intereses, y que legitima el ejercicio de competencias de control de las actividades que se desarrollen en su término municipal, se dicta la presente Ordenanza previa observancia de la tramitación establecida al efecto por el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

## **CAPÍTULO PRIMERO.**

### **Disposiciones generales**

#### **ARTICULO I.- OBJETO.**

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular los procedimientos de intervención municipal sobre los establecimientos, locales, o lugares estables, ubicados en el término municipal de Los Barrios, destinados al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración económica, o su modificación, a través de los medios establecidos en los artículos 84 y 84 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como la comprobación del cumplimiento y mantenimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de dichas actividades.

2.- La finalidad de esta Ordenanza es garantizar que los establecimientos dedicados a actividades económicas cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos que reglamentariamente se determinen en las normas específicas de cada actividad, en las Normas Básicas de Edificación y Protección contra Incendios en los Edificios y con la normativa aplicable en materia de protección del medio ambiente y de accesibilidad de edificios.

#### **ARTICULO 2.- EXCLUSIONES.**

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, y del deber de solicitar y obtener licencia de apertura o presentar Declaración Responsable, con independencia del cumplimiento de la normativa sectorial y de que puedan necesitar cualquier otro tipo de autorización administrativa, o deba obtenerse licencia municipal o efectuar declaración responsable por exigirlo otra norma aplicable, los siguientes establecimientos y actividades, que se ajustarán a lo establecido en la normativa sectorial de aplicación:

- a) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos municipales, así como los ubicados en instalaciones, parcelas u otros inmuebles de organismos o empresas públicas, que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial y sean gestionados

por éstos, por entenderse implícita la licencia en la adjudicación del puesto, sin perjuicio de garantizar su sometimiento a la normativa medio ambiental e higiénico-sanitaria que le sea de aplicación.

- b) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de uso público del municipio, que se regulan por la normativa municipal en vigor.
- c) La venta ambulante, situada en la vía y espacios públicos, que se regularán por la normativa que les sea de aplicación.
- d) El uso del dominio público que pueda realizarse en el ejercicio de una actividad económica.
- e) Los puestos, barracas, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública que, previamente autorizados, estarán sometidos a lo dispuesto en la resolución por la que fueron concedidos (p.e. licencia de ocupación de vía pública), y se ajustarán, en todo caso, a lo establecido en las normas específicas.
- g) El ejercicio llevado a cabo por una sola persona física de actividades profesionales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda, si no se destina para su ejercicio más del 40% de la superficie útil de la misma, siempre que no produzcan en su desarrollo ruidos mayores de 70 dB, residuos, vertidos o radiaciones tóxicas o peligrosas, ni emisiones contaminantes a la atmósfera, no asimilables a los producidos por el uso residencial. No están amparadas expresamente de esta exclusión aquellas actividades de índole sanitario o asistencial que incluyan algún tipo de intervención quirúrgica, dispongan de aparatos de radiodiagnóstico o en cuyo desarrollo se prevea la presencia de animales, las cuales requerirán de Licencia.
- h) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos, así como los locales de culto religioso y de las cofradías, las sedes administrativas de las Fundaciones, las Corporaciones de derecho público, las Organizaciones no gubernamentales, las Entidades sin ánimo de lucro, los Partidos políticos, Sindicatos y Asociaciones declaradas de interés público.
- i) Las cocheras y garajes de uso privado que no tengan carácter mercantil y los aparcamientos en superficie vinculados a actividades sujetas a licencia.
- j) Piscinas de uso colectivo sin finalidad mercantil y que no sean de pública concurrencia, sin perjuicio de la exigencia de solicitar, en su caso, la reapertura.
- k) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios, piscinas, pistas deportivas, garajes, etc.), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a los que se vinculan.
- l) El ejercicio individual de actividad artesanal.

- m) La actividad conducente a la instalación de antenas o estaciones radioeléctricas y otras instalaciones análogas que resulten complementarias o auxiliares de otra industria principal.
- n) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso o sindical. Se entenderá que carecen de carácter privado aquellas actividades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias: desarrollo en zonas de dominio público o en establecimientos públicos, en los términos del Decreto 78/2002, de 26 de febrero por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o disfrute mediante retribución.
- p) Los establecimientos contenedores de locales sujetos a Licencia de Apertura o declaración responsable, salvo las zonas e instalaciones comunes de estos establecimientos no incluidas en tales locales.

### ARTICULO 3.- DEFINICIONES.

A los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- 1.- **Consulta previa:** La solicitud de información realizada por la persona interesada sobre la viabilidad de un proyecto de actividad.
- 2.- **Cambio de titularidad:** Acto según el cual se pone en conocimiento de la Administración la transmisión de una licencia o cesión de derechos del anterior al nuevo titular.
- 3.- **Modificación sustancial:** Cualquier cambio o ampliación referida a la calificación ambiental u otros aspectos contenidos en la licencia de instalación o apertura, declaraciones responsables y comunicaciones previas, referida a procedimientos en trámite o concluidos, con efecto sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente y que implique un incremento de las emisiones a la atmósfera, de los vertidos a cauces públicos o de la generación de residuos. (Ver (\*) final art.7)
- 4.- **Modificación no sustancial:** Cualquier modificación no incluida en el apartado anterior.
- 5.- **Licencia de instalación:** Autorización municipal previa a la de apertura o funcionamiento que permite la implantación de las actividades incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad y en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía.
- 6.- **Licencia de apertura o funcionamiento:** Autorización municipal que permite comenzar la actividad tras comprobar que los locales e instalaciones correspondientes reúnen las condiciones idóneas de tranquilidad, seguridad, salubridad y accesibilidad, se ajustan a los usos determinados en la normativa y planeamiento urbanístico, así como cualquier otro aspecto medioambiental establecido en las presentes ordenanzas o norma sectorial aplicable.
- 7.- **Actividad:** Desarrollo de un determinado uso en el ámbito espacial de un establecimiento.

**Actividad Económica:** Toda aquella actividad industrial o mercantil consistente en producción de bienes o prestación de servicios conforme a lo previsto en el art. 22.1 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales.

- 8.- **Servicio:** Cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, contemplada en el artículo 57 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, comprendiendo en particular: actividades de carácter industrial, actividades de carácter mercantil, actividades artesanales y actividades propias de las profesiones liberales.
- 9.- **Actividad industrial:** La producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que sea, para su posterior comercialización.
- 10.- **Actividad mercantil:** La compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor, así como las prestaciones de servicios con contraprestación económica.
- 11.- **Actividad profesional:** Aquella que para su ejercicio sea necesario que el titular cuente con la titulación correspondiente y se encuentre inscrito en el Colegio profesional al que corresponda.
- 12.- **Actividad artesanal:** Actividad de creación, producción, restauración o reparación de bienes de valor artístico o popular, así como a la prestación de servicios y bienes siempre que se presten u obtengan mediante procesos en los que la actividad desarrollada sea manual y que el producto final sea de factura individualizada y distinta de la propiamente industrial.
- 13.- **Establecimiento:** Edificación o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento determinado, esté o no abierto al público, entendido como un espacio físico determinado y diferenciado. Cada establecimiento incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en el espacio y estén comunicadas entre sí.
- 14.- **Declaración Responsable:** Se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como de las modificaciones de las condiciones en las que se presta el mismo.
- 15.- **Comunicación Previa:** La puesta en conocimiento de la Administración Local de un servicio de los regulados en esta Ordenanza o normativa sectorial de aplicación, no sujeto a Licencia Municipal de Apertura ni a Declaración Responsable.
- 16.- **Razón imperiosa de interés general:** Razón definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas a las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural, conforme a la definición contenida en el art. 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de

noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

#### **ARTÍCULO 4.- JUSTIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN PREVIA .**

- 1.- En el marco de la Directiva de Servicios, la Ley 17/2009 y la Ley 25/2009 tratan de dotar a las Administraciones Públicas de formulas jurídicas con las que sea posible eliminar las autorizaciones previas, a través de las denominadas Comunicaciones Previas y Declaraciones Responsables de los prestadores de servicios, mediante las que se manifieste el cumplimiento de los requisitos exigidos y se facilite a la Administración la información necesaria para el control de la actividad.
- 2.- A los efectos de lo determinado en la presente Ordenanza, se entiende por Declaración Responsable el documento suscrito por la persona interesada en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como de las modificaciones de las condiciones en las que se presta toda aquella actividad no incluida en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, las del art. 8 de la presente ordenanza y las que se determinen en la legislación sectorial correspondiente.
- 3.- No obstante lo expuesto, existen supuestos en los que se hace necesario mantener el régimen de autorización previa (Licencia de Apertura o Funcionamiento), porque la defensa de los intereses generales y razones de protección del medio ambiente, de seguridad y salud pública, entre otras, así lo exigen, habiéndose objetivado aquellas actividades en las que, concurriendo las condiciones excepcionales de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, se han sometido a licencia debido a que el régimen de autorización está motivado porque, teniendo en cuenta los medios limitados de que dispone este Ayuntamiento, el objetivo perseguido no podría lograrse con otra medida menos restrictiva, y concurre y está justificada una *razón imperiosa de interés general*, conforme a la definición contenida en el art. 3. 11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y el art. 3.16 de esta ordenanza.

#### **ARTICULO 5.- NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACION**

##### **A).- Iniciación.**

- 1.- La presentación de: Solicitud de Licencia de Apertura, o Declaración Responsable, acompañada de los documentos preceptivos, determinará la iniciación del procedimiento, el cómputo de sus plazos, así como la aplicación de la normativa vigente.
- 2.- Si la Solicitud de Licencia de Apertura, o la Declaración Responsable, no reuniesen los requisitos señalados o la documentación estuviese incompleta, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su

petición, previa resolución. Se entenderá como fecha de inicio del procedimiento a todos los efectos, la de entrada de la documentación completa en el registro del órgano competente para resolver.

- 3.- La presentación de solicitudes, escritos, planos, comunicaciones y documentos podrán efectuarse en papel o en soporte informático, electrónico o telemático de acuerdo a lo que establezca el Ayuntamiento de Los Barrios respecto a la utilización de nuevas tecnologías.
- 4.- Todo ello, sin perjuicio de la implantación de la Ventanilla Única en los términos establecidos en el art. 18 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

#### **B).- Documentación Administrativa.**

Se adoptarán modelos normalizados para facilitar a los interesados la aportación de los datos y la documentación requerida. Dichos modelos deberán estar a disposición de los ciudadanos por medios electrónicos en la ventanilla única prevista en el art. 18 de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y en la oficina municipal de información al ciudadano.

Sin perjuicio de lo que se regule en cada procedimiento específico, las Solicitudes de Licencia de Apertura, Declaraciones Responsables y Comunicaciones Previas de Actuaciones deberán acompañarse de la siguiente documentación administrativa **en todos los casos:**

- 1.- La propia solicitud de Licencia normalizada, o declaración responsable debidamente cumplimentada, ajustada al procedimiento específico de que se trate y aportando toda la documentación que en el mismo se exija, que podrá incluir un apartado de declaración responsable con el único fin de simplificar la aportación de datos.
- 2.- Autoliquidación de la Tasa correspondiente. Indicación que permita la identificación, o copia del abono de la tasa correspondiente a la tramitación de solicitud de Licencia, o a la actividad de verificación del cumplimiento de requisitos legales de Declaraciones Responsables (según Art. 20.4.i del R.D. 2/2004, de 5 de Marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, modif por Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible ).
- 3.- Identificación del titular:
  - Si se trata de persona física, fotocopia del N.I.F. o N.I.E.
  - Si se trata de persona jurídica, fotocopia del C.I.F., fotocopia de la escritura de constitución de la sociedad y fotocopia del N.I.F. o N.I.E. del representante legal.
- 4.- Fotocopia del contrato de arrendamiento del local, o, fotocopia de la escritura de propiedad del mismo.
- 5.- Fotocopia del alta en el Impuesto de Actividades Económicas (modelo 036 o 037).
- 6.- Referencia Catastral completa, plano de situación (mejor catastral), y fotografía/s de fachada de la finca o local objeto de la actividad.

- 7.- Indicación que permita la identificación, o copia, de la licencia urbanística de: obras, ocupación, primera utilización, instalación o modificación de uso, según corresponda, o información urbanística favorable, que faculte para el pretendido destino urbanístico del establecimiento.
- 8.- **Para Declaraciones Responsables:** El modelo normalizado de Declaración Responsable, será debidamente cumplimentado, en relación con el cumplimiento previo al inicio efectivo de la actividad y mantenimiento de los requisitos que fueran de aplicación al ejercicio de la misma, Asimismo, incluirá una autorización para la comprobación telemática con otras Administraciones públicas de los datos declarados.
- 9.- **Para Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas:** En las actividades sometidas a licencia municipal para el ejercicio de espectáculos públicos y actividades recreativas “ocasionales y extraordinarias” (s./Art. 4.2. del Decreto 78/2002, de 26 de Febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía; modificado por el Decreto 247/2011, de 19 de Julio, por el que se modifican diversos Decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de Noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio), con las excepciones del art.2.n) de esta Ordenanza se presentará: Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil obligatorio en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, y justificante del pago del último recibo; y título o autorización de ocupación del local o espacio destinado al desarrollo de la actividad.
- 10.-En caso de **cambios de titularidad**, copia del documento acreditativo de la transmisión, e indicación que permita la identificación o copia de la licencia de apertura o en su caso de la toma de conocimiento.

### C).- Documentación Técnica.

- 1.- La documentación técnica habrá de presentarse acompañando a la administrativa en los casos en que así se establezca por el procedimiento específico aplicable.
- 2.- La documentación técnica constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos se van a desarrollar y las instalaciones que los mismos contienen se han proyectado cumpliendo las condiciones exigibles por las normas vigentes aplicables.
- 3.- La documentación técnica habrá de expedirse por técnico/a o facultativa/o competente en relación con el objeto y características de lo proyectado, debidamente visada por el Colegio Oficial correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 25/2009 de 22 de diciembre.
- 4.- Tanto el Técnico/a o facultativo/a como la persona titular de la actividad se responsabilizan de la veracidad de los datos y documentos aportados.
- 5.- Se podrán dejar sin efecto la actividad o revocar las licencias de apertura concedidas en las que se detecte el incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas, sin perjuicio de las acciones de otra índole que procedan, incluida la incoación del pertinente expediente sancionador.

6.- De modo general la documentación técnica que se requerirá será:

a). Para el régimen de **Declaración Responsable:**

Certificado técnico incluyendo Memoria anexa descriptiva y gráfica, justificativa del cumplimiento de la Legislación y Normativa sectorial de afección (CTE, Plan General de Ordenación, Protección contra Incendios y Evacuación, Accesibilidad, etc.) con planos a escala suficiente, y que incluya los certificados acreditativos requeridos por la normativa sectorial de aplicación.

b). Para el procedimiento de **Licencia Municipal de Apertura y Funcionamiento: Proyecto Técnico** completo (Ver Anexo I), incluyendo Memoria Técnica descriptiva y gráfica de la actividad, el establecimiento y sus instalaciones, justificativo del cumplimiento de la Normativa, y que incluya los certificados acreditativos requeridos por la normativa sectorial de aplicación , aportándose además:

- 1.- Las actividades sometidas al instrumento de Autorización Ambiental Integrada (AAI), o al de Autorización Ambiental Unificada (AAU), por estar así clasificadas en el Anexo I de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental en Andalucía (GICA), deberán aportar indicación que permita la identificación, o copia de la Autorización Ambiental Integrada (AAI), o de la Autorización Ambiental Unificada (AAU), según proceda, y un ejemplar idéntico de la documentación entregada en el Órgano Ambiental competente para su instrucción .
- 2.- Las actividades sometidas al instrumento de Calificación Ambiental, por estar así clasificadas en el Anexo I de la Ley 7/2007 GICA, deberán aportar, incluida o no en el Proyecto Técnico presentado **Memoria de Calificación Ambiental**. (Ver Anexo I).
- 3.- Las actividades potencialmente ruidosas afectas por el Decreto 326/2003 de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y especialmente las además relacionadas en el Anexo I de la Ley 7/2007 GICA antes citado, deberán aportar, incluido o no en el Proyecto Técnico presentado, el correspondiente Estudio Acústico (mas certificaciones y ensayos que procedan, en su caso) que justifiquen el cumplimiento del citado Decreto 326/2003.
- 4.- Las actividades de establecimientos alimentarios afectas por el Anexo II del Reglamento CE 852/2004, de 24 de abril, relativo a la higiene de los productos alimenticios, o cualquier otro que lo sustituya, deberán aportar, incluidos o no en el Proyecto Técnico presentado, los correspondientes Planes de Higiene de la actividad. (Ver Anexo I).
- 5.- Aquellas actividades que requieran para su desempeño la obtención previa de autorizaciones o inscripción en los Registros Oficiales correspondientes (p. ej. Registro andaluz de centros y servicios sanitarios, Registro gral. sanitario de empresas alimentarias y alimentos, Registro de establecimientos y servicios biocidas...), habrán de aportar copia justificativa de tales documentos.

**D).- Desarrollo de la Actividad.**

Las personas responsables de las actividades y establecimientos están obligadas a desarrollarlas y mantenerlos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y calidad ambiental, reduciendo la posible afección de los espacios públicos y empleando las mejores técnicas disponibles, que en su caso, resultaren necesarias para el cumplimiento de las condiciones expresadas

**E).- Reiteración de las peticiones de Licencia.**

En el caso de que se dicte resolución declarando la caducidad del procedimiento o denegando la licencia pretendida y se solicite otra nueva, deberá abonarse la correspondiente tasa por tramitación y aportarse la documentación técnica completa correspondiente, pudiendo, no obstante, aportarse la presentada con anterioridad si la resolución no se fundase en la falta de validez de la misma, o bien, completarse o reformarse para solventar las causas que la motivaron y siempre que no se hayan producido modificaciones o cambios de entidad en la normativa de aplicación.

**F).- Extinción y cese.**

Las circunstancias que podrán dar lugar a la extinción de las Licencias y cese de la actividad son:

- a) La renuncia de la persona titular, comunicada por escrito a esta Administración, que la aceptará, lo que no eximirá a la misma de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.
- b) La revocación o anulación en los casos establecidos y conforme a los procedimientos señalados en la norma.
- c) La pérdida de vigencia de las licencias ocasionales y extraordinarias.
- d) La concesión de una nueva sobre el mismo establecimiento.
- e) La caducidad, por el cauce y en los casos establecidos.

**G).- Caducidad.**

1.- Las licencias y declaraciones responsables podrán declararse caducadas por:

- a) No haber puesto en marcha la actividad en el plazo de un año desde la presentación de la declaración responsable o notificación de la concesión de licencia de apertura.
- b) La inactividad o cierre por periodo superior a un año, por cualquier causa, salvo que la misma sea imputable a la Administración.

2.- La declaración de caducidad corresponderá al órgano competente para la tramitación y aprobación de las declaraciones responsables y las licencias, previa audiencia a la persona titular de la actividad, una vez transcurridos e incumplidos los plazos a que se refiere el apartado anterior, aumentados con las prórrogas que, en su caso, se hubiesen concedido.

3.- La declaración de caducidad extinguirá la declaración responsable o la licencia, no pudiéndose ejercer la actividad si no se presenta o se solicita y obtiene, respectivamente una nueva ajustada a legislación vigente. En consecuencia, las actuaciones que pretendan ampararse en la declaración responsable o licencia caducada se consideran como no autorizadas dando lugar a las responsabilidades correspondientes.

## **ARTICULO 6 .- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ESPECÍFICOS.**

**1.- Alcance.** Se abordan en esta Ordenanza los procedimientos administrativos siguientes:

- a) Solicitudes de consulta previa sobre establecimientos, actividades e instalaciones.
- b) Comunicaciones de cambios de titularidad de licencias.
- c) Solicitudes de licencia para la modificación o ampliación de actividades que ya cuentan con la preceptiva licencia:
  - 1.- Procedimiento en el caso de modificaciones sustanciales.
  - 2.- Procedimiento en el caso de modificaciones no sustanciales.
- d) Declaración Responsable de inicio de actividad y Comunicación Previa de Actuación.
- e) Licencias de apertura para actividades de nueva implantación:
  - 1.- Incluidas en el Anexo I de la ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental.
  - 2.- Celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias, así como la instalación de establecimientos eventuales (Art. 4.2. del Decreto 78/2002, de 26 de Febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía; modificado por el Decreto 247/2011, de 19 de Julio, por el que se modifican diversos Decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de Noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio).
  - 3.- No incluidas en los puntos antes citados y en las que concurra alguna razón imperiosa de interés general conforme a lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
  - 4.- Que se desarrollen en locales industriales o de almacenaje cuya superficie sea mayor de 250 m<sup>2</sup>, o que se desarrollen en locales comerciales cuya superficie sea mayor de 200 m<sup>2</sup>.
- f) Solicitudes para la exclusiva obtención de calificación ambiental.

## **ARTICULO 7.-CONSULTA PREVIA , CAMBIOS DE TITULARIDAD, Y AMPLIACIONES.**

### **A) Consulta previa:**

- 1.- La documentación administrativa a presentar es la señalada con carácter general en el artículo 5. A la misma, y de acuerdo con lo consultado, se adjuntará la necesaria para que la administración municipal pueda evacuar la consulta solicitada, aportándose como mínimo, plano de situación a escala adecuada y referencia catastral en su caso (excepto en el caso de consultas puramente administrativas), una breve memoria explicativa sobre las cuestiones consultadas y el justificante de abono de la tasa que corresponda.
- 2.- Recibida la documentación aportada se remitirá a los servicios correspondientes para que, de acuerdo con los términos de la consulta, se emitan los informes técnicos y/o jurídicos que se estimen necesarios.
- 3.- Sin perjuicio de lo señalado en la ventanilla única prevista en el art. 18 de la Ley 17/2009, de 23 noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los interesados podrán presentar solicitudes de consulta previa sobre aspectos concernientes a un proyecto de apertura de establecimiento o inicio de actividad, que acompañarán de una memoria descriptiva o de los datos suficientes que definan las características generales de la actividad proyectada y del inmueble en el que se pretenda llevar a cabo.
- 4.- La contestación a la consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada, y se hará indicación al interesado de cuantos aspectos conciernan a la apertura del establecimiento o inicio de la actividad, y en concreto:
  - a) Requisitos exigidos.
  - b) Documentación a aportar.
  - c) Administración que sea competente en cada caso, en atención al tipo de actividad de que se trate.
  - d) Otros aspectos que sean de interés para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.
- 5.- El sentido de la respuesta a las consultas formulada no tendrá carácter vinculante para la Administración.
- 6.- Si se presentara la declaración responsable, o se solicitara licencia en un momento posterior, se hará referencia clara al contenido de la consulta previa y su contestación.

### **B).- Comunicaciones de cambio de titularidad.**

#### **1.- Transmisibilidad.**

Las actividades objeto de la presente Ordenanza serán transmisibles, estando obligada tanto la antigua persona titular como la nueva a comunicarlo por escrito a la Administración municipal, sin lo cual quedarán ambas sujetas a todas las responsabilidades que se deriven para la titular.

## 2.- Alcance.

1.- A efectos administrativos el cambio de titularidad se define como el acto por el que la Administración toma conocimiento del cambio producido en la titularidad de una actividad previa comunicación efectuada por la anterior y la nueva persona titular, siempre que la propia actividad o el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a lo autorizado, surtiendo efecto desde la presentación de la documentación que acredite los extremos anteriormente expuestos, acreditándose además el pago de la tasa correspondiente.

2.- En las transmisiones realizadas por actos “inter vivos” o “mortis causa” la persona adquirente quedará subrogada en el lugar y puesto de la transmitente, tanto en sus derechos como en sus obligaciones.

## 3.- Documentación.

1.- A la documentación administrativa que se relaciona en el artículo 9 deberá adjuntarse:

- Referencia de la actividad existente.
- Documento de cesión, según modelo normalizado, de la autorización municipal de la actividad de la antigua persona titular en favor de la nueva, en el que se especificará expresamente que el cambio de titularidad que se comunica lo es para el mismo local, la misma actividad y en las mismas condiciones para la que se obtuvo.

2.- El documento normalizado podrá sustituirse, cuando no sea posible su aportación y quede debidamente justificado, por cualquier otro documento que acredite la transmisión “inter vivos” o “mortis causa”, siempre que consten las circunstancias anteriormente expresadas.

## 4.- Tramitación.

Recibida la documentación indicada y comprobada su corrección formal se procederá a dejar constancia de la nueva titularidad de la actividad, sin perjuicio de que se efectúe, cuando se estime conveniente, visita de comprobación de la actividad de conformidad con el artículo 13 de esta Ordenanza.

## C).- Ampliaciones y Modificaciones de Establecimientos y Actividades.

### 1.- *Modificaciones Sustanciales (\*):*

#### a).- Documentación.

1.- En la documentación administrativa exigida por el artículo 5 de la presente Ordenanza se expresará la referencia del expediente donde se tramitó la Licencia de Instalación y/o Apertura y Funcionamiento.

2.- El contenido de la documentación técnica se ajustará a las circunstancias específicas de cada actuación conforme al procedimiento que le resulte aplicable.

**b).- Tramitación.**

La autorización para la ampliación o modificación sustancial de los establecimientos y actividades ya legalizados y las instalaciones propias de los mismos se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que corresponda, considerando para la determinación del mismo el resultado final del conjunto de la actividad proyectada, fruto de la unión de la existente y legalizada y las modificaciones previstas. Respecto a las ampliaciones de establecimientos de actividades recogidas en el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se estará a lo dispuesto en la norma reglamentaria que lo desarrolla.

**c).- Modificaciones sustanciales en actividades sujetas a régimen de declaración responsable o comunicación previa.**

Los titulares de aquellas actividades sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa en las que se pretendan realizar modificaciones sustanciales deberán de ponerlo en conocimiento de esta Administración, y conllevará, en el caso de declaraciones, la obligación de presentar otra nueva declaración, salvo que pretendan llevar a cabo una actividad sujeta a licencia de apertura, en cuyo caso, deberán de seguir el procedimiento determinado en la presente ordenanza.

**2.- Modificaciones No Sustanciales (\*\*).****a).- Documentación.**

Junto con la documentación administrativa exigida en el artículo 9, en la que se expresará la referencia del expediente donde se tramitó la Licencia de Apertura y Funcionamiento anterior, se aportará memoria explicativa de los cambios y modificaciones deseados y, en su caso, documentación suscrita por técnico o técnica competente.

**b).- Tramitación.**

Las ampliaciones o modificaciones no sustanciales de los establecimientos y actividades ya legalizadas, reguladas en la presente Ordenanza, serán comunicadas a esta Administración, que procederá a anotarlas, previo informe técnico sobre el carácter no sustancial de dicha modificación, en el correspondiente expediente, dándole traslado del mismo a la persona interesada.

Si del examen de la documentación presentada se concluyese que la modificación propuesta tiene el carácter de sustancial, se comunicará igualmente a la interesada, a los efectos pertinentes.

**c) Modificaciones no sustanciales en actividades sujetas al régimen de declaración responsable o comunicación previa.**

Las ampliaciones o modificaciones no sustanciales de los establecimientos y actividades sujetas al Régimen de Declaración Responsable o Comunicación Previa, ya legalizadas, no tienen la obligación de comunicar dichos cambios a esta Administración, sin perjuicio de poder consultar de forma previa el alcance de la misma.

**(\*) Definición de Modificación Sustancial:** Toda alteración de la actividad legalizada o en tramitación, manifestada fundamentalmente por cambios y modificaciones acaecidos en el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: **a)** La alteración de la superficie construida o el volumen del establecimiento que suponga una variación porcentual superior al 5 %. **b)** El incremento del aforo teórico total establecido en función de los valores de densidad fijados por las normas de protección contra incendios, a falta de otras más específicas, siempre que dicho incremento conlleve aumento de las medidas de seguridad activas o pasivas. No se tendrá en cuenta el mayor aforo resultante de la aplicación de coeficientes de densidad establecidos por nuevas normas sobrevenidas, siempre que no se amplíe la zona de público y la distribución de usos existente. **c)** La redistribución espacial significativa. Se entenderá por tal:

- El aumento de los recorridos de evacuación desde cualquier punto ocupable en el establecimiento.
- La disminución de la altura en algún punto del establecimiento cuando incumpla las medidas mínimas exigibles.
- La alteración de la composición de los huecos de fachada o patios, sin que a estos efectos se tengan en cuenta las rejillas para salida o entrada de instalaciones.
- El cambio del uso desarrollado en alguna de las dependencias que componen el establecimiento, aumentándose el aforo teórico en alguna de ellas, alterándose el trazado o las dimensiones de las escaleras o de las cotas de nivel del pavimento del establecimiento en zonas de público, cambiándose la distribución de las zonas de aseo o modificándose las características de algún acceso de público.
- La creación de algún hueco de conexión con zona ajena al establecimiento autorizado.
- La modificación de la disposición del mobiliario, si conlleva alteración significativa de los recorridos de evacuación, aumento de aforo teórico o disminución de las condiciones de accesibilidad.

**d)** El aumento significativo de la carga de fuego en el establecimiento o alguna de las piezas que lo componen. **e)** Cualquier alteración que suponga disminución del aislamiento acústico o de la protección contra incendios o que se califique como modificación sustancial por la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental en materia de Ruidos y Vibraciones. **f)** La introducción de nuevos elementos o la sustitución de los elementos de la instalación audiovisual legalizada, salvo que no se aumente la potencia amplificadora o ello sea requerido por los Servicios técnicos municipales. **g)** La sustitución, ampliación o modificación de las instalaciones de electricidad, calefacción, refrigeración y ventilación, excepto la sustitución de un equipo por otro, en el mismo emplazamiento, de igual o menor nivel sonoro. **h)** La sustitución, ampliación o modificación de las instalaciones de protección contra incendios, excepto la sustitución y recarga de extintores por otros de las mismas características autorizadas, la sustitución de luminarias de emergencia y señalización averiadas por otras de las mismas características autorizadas o el cambio, por otros de idénticas características, de elementos secundarios de la instalación. **i)** La alteración o sustitución del alumbrado interior o exterior de un establecimiento cuando ello suponga el incumplimiento de las exigencias establecidas en las normas de aplicación correspondientes. **j)** La sustitución de los revestimientos de suelos por otros de peores características en lo relativo al deslizamiento o resbalamiento o que suponga una disminución del aislamiento acústico, la protección contra

incendios o la clase de reacción al fuego. **k)** La modificación significativa de las instalaciones de saneamiento o abastecimiento de aguas. **l)** La modificación, alteración o nueva disposición de instalaciones afectadas por la normativa específica en materia de industria, salvo que se trate de elementos de escasa entidad. **m)** Cualquier alteración realizada en el establecimiento o sus instalaciones que empeore las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas o urbanísticas y suponga incumplimiento de las normas existentes en la materia. Independientemente de lo anterior, se entenderá modificación sustancial cualquier alteración en el establecimiento, la actividad o sus instalaciones que, aun no comprendidas en la relación anterior, impliquen cambio del procedimiento seguido para la puesta en marcha de la actividad ya implantada, o provoquen repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad y la salud de las personas o el medio ambiente.

**(\*\*) Definición de Modificación No Sustancial:** Por exclusión, las modificaciones no recogidas en el apartado anterior. La documentación que se presente para su legalización, deberá justificar el carácter de modificación no sustancial. Las meras tareas requeridas por el mantenimiento, reparación o sustitución de elementos de una instalación, mobiliario o maquinaria que no alteren las características con la cual fueron aprobadas no supondrán, a efectos de este artículo, modificación.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### REGIMEN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE.

#### ARTICULO 8.- AMBITO DE APLICACIÓN.

a).- El **régimen de Declaración Responsable** será de aplicación a las **actividades que:**

- No estén incluidas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
- No estén incluidas en el Art. 4.2. del Decreto 78/2002, de 26 de Febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía (modificado por el Decreto 247/2011, de 19 de Julio, por el que se modifican diversos Decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de Noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio).
- No encontrarse relacionada entre las que deban incluirse en el Registro de Centros y Establecimientos Sanitarios o incluida entre los servicios sanitarios ni destinarse a la realización de perforaciones corporales o tatuajes.
- No encontrarse relacionada entre las que deban incluirse en el Registro General Sanitario de Alimentos y solicitar la Autorización Sanitaria de Funcionamiento.
- No encontrarse sujeta a inscripción en el Registro de Establecimientos y Servicios de Biocidas de Andalucía.
- No constituir actividad que implique cría, comercio, exhibición, adiestramiento, cuidado

o cualquier otro tipo de uso que comporte la presencia de animales.

- Su ocupación, conforme establece el Código Técnico de la Edificación, sea inferior a 50 personas.
  - No disponer de elementos reproductores de sonido, o audiovisuales, cuyo nivel sonoro (LAeq60, fast) exceda de 70,0 (setenta) dBA medidos en campo reverberante en el interior del establecimiento, funcionando los elementos de amplificación de sonido a su máxima potencia y sin limitador sonoro.
  - Que no almacenen armas, explosivos, artículos pirotécnicos, cartuchería, productos químicos, productos petrolíferos líquidos, ni gases licuados del petróleo dentro del ámbito de aplicación de sus normas respectivas.
  - Que se desarrollen en locales industriales o de almacenaje cuya superficie sea menor o igual de 250 m<sup>2</sup>, o que se desarrollen en locales comerciales cuya superficie sea menor o igual de 200 m<sup>2</sup>.
  - Que no afecten a instalaciones contraincendios generales, o que no requieran de estas instalaciones (excepto extintores), de obligatoria ejecución por empresas instaladoras debidamente habilitadas, como recoge el R.D. 1942/1993, de 5 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección Contraincendios.
  - Modificaciones sustanciales de las actividades sometidas a declaración responsable.
  - Cambio de Titularidad de las actividades.
- \* (Las actividades anteriores no incluidas inicialmente -salvo nuevas disposiciones reglamentarias-, en el Régimen de Declaración Responsable, deberán obtener Licencia Municipal y, en su caso, autorización según normativa sectorial aplicable).

- b).- Las condiciones técnicas, mínimas, a cumplir serán las establecidas en las Ordenanzas municipales, Plan General de Ordenación Urbana, Código Técnico de la Edificación, Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios, Normativa de Accesibilidad, Normativa Sanitaria y de Seguridad e Higiene laboral, Normativa Contraincendios, y demás Reglamentos y Disposiciones legales en vigor aplicables.
- c).- Cuando una actividad de las sujetas al régimen de Declaración Responsable pase a desarrollarse por una nueva persona en las mismas condiciones, ésta, además de presentar la nueva Declaración correspondiente, habrá de aportar adjunta copia de la anterior o referencia de ésta, así como la conformidad del anterior responsable con documento del que se infiera la misma.
- d).- El titular de una actividad que por su naturaleza esté incluida del ámbito de la declaración responsable, podrá optar por la alternativa de legalizar su actividad mediante una licencia de apertura, que se tramitará conforme al procedimiento previsto para las actividades no calificadas. En este caso, salvo informe desfavorable o denuncia, y bajo responsabilidad del titular, se podrá permitir el funcionamiento provisional de la actividad mientras finaliza la tramitación.

## **ARTICULO 9.- TOMA DE CONOCIMIENTO.**

1.- La declaración responsable debe formalizarse según modelo normalizado, acompañada de la documentación administrativa y la documentación técnica descrita en el Art. 5 y Anexo I de la presente Ordenanza, presentándose una vez acabadas las obras e instalaciones necesarias, y obtenidos los demás requisitos sectoriales y autorizaciones necesarios para llevar a cabo la actividad.

2.- La presentación de la correspondiente declaración responsable faculta al interesado al inicio de la actividad proyectada desde el mismo día de la presentación o desde la fecha manifestada de inicio, para cuya validez no se podrá postergar más allá de tres meses.

3.- La copia de la documentación presentada y debidamente sellada o el recibo emitido por el registro electrónico tendrá la consideración de toma de conocimiento por la Administración. Este documento deberá estar expuesto en el establecimiento objeto de la actividad

4.- La toma de conocimiento no es una autorización administrativa para ejercer una actividad sino un medio para que la Administración conozca la existencia de dicha actividad y posibilitar un control posterior, distinto de la facultad de inspección ordinaria, mediante las oportunas actuaciones administrativas que permiten exigir una tasa por la actividad administrativa conforme se establece en la correspondiente ordenanza fiscal.

## **ARTICULO 10.- COMPROBACION.**

1.- Si la declaración responsable no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de la inmediata suspensión de la actividad en caso de requisitos de carácter esencial. Asimismo, se indicará que si no subsanara la declaración responsable en el plazo establecido se le tendrá por no presentada, conllevando la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada, y la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

2.- Podrá requerirse al interesado la aportación o exhibición de la documentación que haya declarado poseer así como la demás que sea pertinente para la comprobación de la actividad.

3.- En caso de que se realicen visitas de comprobación de la actividad se levantará acta de comprobación o informe.

4.- El control realizado posteriormente a la presentación de la declaración responsable se formalizará en un informe técnico que verifique la efectiva adecuación de la actividad a la normativa aplicable, sin perjuicio del procedimiento de protección de la legalidad que en su caso pudiera iniciarse.

## CAPÍTULO TERCERO

## PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

## ARTICULO 11.- AMBITO DE APLICACION.

- a).- El **procedimiento de concesión de Licencia Municipal de Apertura**, por razones imperiosas de interés general, de orden público, seguridad pública, salud pública, seguridad de los destinatarios de bienes y servicios, de los trabajadores, protección del medio ambiente y el entorno urbano, se aplicará a:
- Toda actividad incluida en el Anexo I de la **Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental**.
  - Toda actividad de celebración y desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias, así como la instalación de establecimientos eventuales, conforme el Art. 4.2. del Decreto 78/2002, de 26 de Febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, (modificado por el Decreto 247/2011, de 19 de Julio, por el que se modifican diversos Decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de Noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
  - Aquellas actividades no incluidas en los puntos anteriores y en las que concurra alguna razón imperiosa de interés general conforme a lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio como en todo caso, la excluidas del régimen de Declaración Responsable que se relacionan en el art.8.a) de esta ordenanza.
  - Aquellas actividades que se determinen en la legislación sectorial correspondiente, ya se trate de nueva implantación, ampliación, traslado o modificación sustancial, a ejercer sobre un establecimiento dentro del término municipal de Los Barrios.
  - Modificaciones sustanciales de las actividades sometidas a licencia municipal.
- b).- Las citadas actividades estarán sujetas a Licencia Municipal de Apertura o Funcionamiento que se otorgará conforme a los procedimientos que se determinan en la presente Ordenanza y la normativa específica que le sea de aplicación, con las excepciones previstas en el artículo 3.
- c).- Las actividades que se desarrollen sobre bienes municipales no incluidas en el artículo 2, entre las que se pueden citar a título meramente enunciativo los parking públicos, centros deportivos y de ocio, cines, parques temáticos, restaurantes, chiringuitos, etc..., estarán sometidas a licencia municipal de instalación y apertura o funcionamiento previa la calificación de la actividad, en su caso.

- d).- Sin perjuicio del régimen y procedimientos previstos en los anteriores apartados, las actividades en ellos referidas deberán obtener las demás autorizaciones que fueran preceptivas de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

## **ARTICULO 12.- INSTRUCCION.**

### **a).- Iniciación.**

1.- El procedimiento se inicia con la presentación de solicitud de licencia según modelo normalizado acompañada de la documentación administrativa señalada en el Art. 9 y la documentación técnica descrita en el Art. 10 y Anexo I.2 de la presente Ordenanza. Los servicios técnicos competentes comprobarán que la documentación aportada se ajusta a la actividad solicitada, emitiéndose informe sobre si el local o establecimiento e instalaciones donde se pretende ubicar la actividad reúnen las condiciones adecuadas de tranquilidad, seguridad, salubridad y medio ambiente, y demás de aplicación conforme a la normativa vigente, si resulta compatible con el régimen urbanístico del suelo, y si se debe adoptar alguna medida correctora, terminando, en su caso, con una propuesta de concesión o denegación de la licencia solicitada.

2.- Si la solicitud de licencia no reúne los requisitos exigidos, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución.

3.- Cuando la actuación no esté incluida entre las previstas para ser tramitadas por el procedimiento solicitado, o cuando no se ajuste al planeamiento vigente, se notificará esta circunstancia al solicitante indicándole, en su caso, cuál sería el procedimiento adecuado y la documentación que debería aportar.

4.- Con carácter excepcional y a solicitud del interesado suficientemente motivada, se podrá otorgar licencia de apertura o funcionamiento parcial, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales y en las condiciones que éstos establezcan.

### **b).- Informe Técnico Municipal.**

La concesión de la licencia de apertura o funcionamiento ha de ir precedida del correspondiente informe técnico municipal. La documentación técnica y proyectos se someterán a informe de los servicios técnicos municipales que deberán considerar, entre otros, los aspectos urbanísticos, medioambientales, sanitarios, de seguridad y accesibilidad. En el caso de presentar deficiencias se requerirá a la persona interesada para su subsanación en el plazo de 10 días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera, se procederá, transcurridos tres meses a disponer la caducidad y el archivo de las actuaciones, que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **c).- Plazo.**

El plazo para conceder la licencia de apertura o funcionamiento será de tres meses, a contar desde la presentación completa y correcta de la documentación.

**d).- Silencio Administrativo.**

Una vez transcurrido el plazo para resolver sobre el otorgamiento de licencia de apertura o funcionamiento sin que se haya dictado resolución, la misma se podrá entender concedida por silencio administrativo, excepto en los casos establecidos en la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas o señalados en cualquier otra norma que lo determine expresamente, y siempre que se haya presentado toda la documentación necesaria de forma completa y correcta.

**e).- Visita de comprobación.**

1.- Tras la presentación en tiempo y forma de la Certificación final de Obra, la Administración municipal podrá ordenar la realización de las visitas de comprobación que estime pertinentes.

2.- Si el resultado de las mismas fuese favorable se incluirá el acta o informe de la misma en el correspondiente expediente.

3.- Si el resultado fuera desfavorable se podrá denegar la licencia instada.

**ARTICULO 13 .- RESOLUCION .**

1.- El plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución de la licencia de apertura de establecimientos será de tres meses, salvo que se establezca otro distinto en la legislación sectorial, y podrá quedar condicionada, en su caso, al cumplimiento de las posibles medidas correctoras, además de las previstas en la resolución del instrumento de prevención y control ambiental correspondiente. El plazo comienza a contar desde la fecha en que la solicitud, tenga entrada en el registro municipal, y se interrumpe en los casos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo. En los casos de autorización ambiental de competencia autonómica, el plazo para resolver se entenderá suspendido mientras no se reciba la correspondiente autorización ambiental.

2.- El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto cuando se transfieran facultades relativas al dominio público o al servicio público, o venga establecido por la normativa sectorial de aplicación, como es el caso de los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario, que habrán de entenderse desestimadas. Asimismo, la resolución presunta del instrumento de prevención y control ambiental correspondiente no podrá amparar el otorgamiento de licencia en contra de la normativa ambiental aplicable.

3.- La licencia o, en su caso, el documento que justifique la concesión de la misma por silencio administrativo deberá estar expuesta en el establecimiento objeto de la actividad.

4.- No se podrán entender obtenidas licencias para actuaciones distintas a las previstas en esta ordenanza, o que vayan en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico vigentes.

5.- Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de

tercero. Serán transmisibles conforme a los requisitos establecidos por la normativa de régimen local.

#### **ARTICULO 14.- INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL PREVISTOS EN LA LEY 7/2007, DE 9 DE JULIO, DE GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD AMBIENTAL DE ANDALUCÍA.**

Relacionadas en el Anexo I de la citada Ley 7/2007 GICA, las actividades afectas por esta Ley se distinguen por el instrumento al que quedan sometidas, que indica también el Órgano Ambiental del procedimiento, bien la Consejería de Medio Ambiente (Autorización Ambiental Integrada y Autorización Ambiental Unificada), o bien el Ayuntamiento (Calificación Ambiental). Así pues, están sometidas a calificación ambiental las actuaciones tanto públicas como privadas así señaladas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y sus modificaciones sustanciales.

##### **1.- Autorización Ambiental Integrada y Autorización Ambiental Unificada .**

- a).- Documentación: En las actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de competencia autonómica: Autorización Ambiental Integrada (AAI) o Autorización Ambiental Unificada (AAU), según proceda, se deberá aportar un ejemplar idéntico de la documentación que se entregue a la Consejería competente en materia de medio ambiente, sin perjuicio del resto de documentación exigida para la licencia municipal. Asimismo, una vez obtenida la autorización correspondiente se deberá aportar copia de la misma o indicación que permita su identificación.
- b).- Resolución: La resolución desfavorable del instrumento de prevención y control ambiental determinará en todo caso la denegación de la licencia solicitada. Por su parte, la resolución ambiental favorable de una actuación no será óbice para la denegación de la licencia de apertura por otros motivos.
- c).- Condicionantes: El acto de otorgamiento de la licencia de apertura incluirá las condiciones impuestas en la resolución del instrumento de prevención y control ambiental correspondiente.

##### **2.- Calificación Ambiental Municipal .**

- a).- Procedimiento: El procedimiento de calificación ambiental se desarrollará con arreglo a la reglamentación autonómica, Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental (CA), y lo dispuesto en estas ordenanzas, y se inicia con la solicitud de calificación o, en su caso, con la de licencia de instalación o apertura o funcionamiento. En aquellos casos en que corresponda al Ayuntamiento otorgar licencia de apertura o funcionamiento así como calificar ambientalmente la actividad, el procedimiento se tramitará de forma simultánea con el de concesión de licencia.
- b).- Documentación: Junto a la documentación administrativa indicada en el artículo 9, se presentará una relación de colindantes del predio, el nombre y dirección de quien ocupe la Presidencia de la Comunidad de Propietarios en la que se implanta la actividad, así como la documentación técnica descrita en el Anexo I de esta Ordenanza. La documentación técnica

deberá entregarse por triplicado.

- c).- Información Pública: Tras la apertura del expediente de calificación ambiental y una vez comprobado que se ha aportado toda la documentación exigida, se abrirá un período de información pública por plazo de 20 días hábiles mediante publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento y notificación personal a los colindantes del precio en el que se pretenda realizar la actividad. Durante el período de información pública el expediente permanecerá expuesto al público en las oficinas municipales correspondientes. Este trámite se realizará de forma simultánea, en su caso, con la petición de los informes pertinentes. Si se presentase anexo al proyecto técnico, con modificaciones sustanciales este deberá someterse a un nuevo trámite de información pública.
- d).- Propuesta de Resolución de Calificación Ambiental: Concluida la información pública, el expediente se pondrá de manifiesto a las personas interesadas con el fin de que puedan presentar las alegaciones y documentos que estimen pertinentes en el plazo máximo de 15 días hábiles. En el plazo de 20 días hábiles contados a partir de la presentación de las alegaciones o de la finalización del plazo a que se refiere el párrafo anterior, los servicios técnicos y jurídicos del Ayuntamiento formularán propuesta de resolución de Calificación Ambiental debidamente motivada, en la que se considerará la normativa urbanística y ambiental vigente, los posibles efectos aditivos o acumulativos y las alegaciones presentadas durante la información pública. El acto de otorgamiento de la licencia de apertura incluirá las condiciones impuestas en la resolución del instrumento de prevención y control ambiental.
- e).- Plazo de Resolución: El plazo para calificar ambientalmente una actividad será de tres meses a contar desde que la documentación se haya presentado correctamente.
- f).- Puesta en Marcha: La puesta en marcha de las actividades sometidas a calificación ambiental se podrá realizar una vez que se traslade al Ayuntamiento la certificación del Técnico/a Director/a de la actuación que acredite que la misma se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la calificación ambiental.

## **ARTICULO 15.- ESPECTACULOS PUBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.**

1.- El ejercicio de los espectáculos públicos y actividades recreativas se regirá, entre otras, por las siguientes normativas o las que las sustituyan:

- a) La Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.
- b) El desarrollo reglamentario de la anterior que es el (\*)Decreto 78/2002, de 26 de Febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- c) El (\*)Decreto 195/2007, de 26 de Junio por el que se establecen las condiciones generales para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional y extraordinario.
- d) El (\*)Decreto 10/2003, de 28 de Enero por el que se aprueba el Reglamento de Admisión de.

personas en los establecimientos de espectáculos públicos y actividades recreativas.

e) La Orden de 25 de Marzo de 2002, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

(\*)= Modificados por el Decreto 247/2011, de 19 de Julio, por el que se modifican diversos Decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de Noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2.- Teniendo en cuenta las excepciones recogidas en los puntos e) y n) del Artículo 2 de esta Ordenanza, y como recoge la Normativa antes citada, están sometidos a licencia municipal previa la celebración y el desarrollo de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales y extraordinarias, así como la instalación de establecimientos eventuales (según el modificado Art. 4.2. del citado Decreto 78/2002, de 26 de Febrero).

3.- Los requisitos de apertura de los establecimientos y el contenido de las autorizaciones serán los recogidos en el Artículo 4 del Decreto 78/2002, de 26 de febrero, antes citado. Los *espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales* deberán cumplir los requisitos mínimos recogidos en el Art. 6 del Decreto 195/2007, de 26 de Junio antes citado. Los *espectáculos públicos y actividades recreativas extraordinarios* deberán cumplir los requisitos mínimos recogidos en el Art. 11 del mismo Decreto 195/2007.

## CAPÍTULO CUARTO

### Inspección

#### ARTICULO 16.- POTESTAD DE INSPECCION.

1.- Las actuaciones de comprobación e inspección se ajustarán a las normas sectoriales que correspondan. En ausencia de las mismas serán de aplicación los preceptos contenidos en el presente Capítulo.

2.- Los servicios municipales competentes realizarán, en cualquier momento, las inspecciones y comprobaciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de la Ordenanza, en el ejercicio de las competencias atribuidas por la legislación vigente, sin perjuicio de que pueda exigirse la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

3.- En caso de apreciación de indicios de la comisión de una posible infracción, se advertirá a la persona responsable, dejando constancia de dicha advertencia en el acta, y se formulará propuesta de adopción de cuantas medidas resulten pertinentes.

## **ARTICULO 17.- ACTAS DE COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN.**

- 1.- De la actuación de comprobación o inspección se levantará acta, cuyo informe podrá ser:
- a) Favorable: Cuando la actividad inspeccionada se ejerza conforme a la normativa de aplicación.
  - b) Condicionado: Cuando se aprecie la necesidad de adoptar medidas correctoras.
  - c) Desfavorable: Cuando la actividad inspeccionada presente irregularidades sustanciales y se aprecie la necesidad de suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras procedentes, en caso de que fueran posibles. En caso contrario se propondrá el cese definitivo de la actividad.

2.- En el supuesto de informe condicionado o desfavorable, los servicios competentes determinarán el plazo para la adopción de las medidas correctoras que señalen. Se podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de plazo establecido, que no exceda de la mitad del mismo, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero, conforme al artículo 49 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Transcurrido el plazo concedido a que se refiere el número anterior sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, se dictará, por el órgano competente, resolución acordando la suspensión de la actividad hasta que se adopten las medidas correctoras ordenadas, sin perjuicio de iniciar el procedimiento sancionador que pudiera corresponder.

## **ARTICULO 18.- SUSPENSION DE LA ACTIVIDAD.**

1.- Toda actividad a que hace referencia la presente Ordenanza podrá ser suspendida por no ejercerse conforme a los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, sin perjuicio de las demás medidas provisionales que procedan de acuerdo con el artículo 25.

2.- Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes a fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados.

3.- Las actividades que se ejerzan sin la obtención de previa licencia o autorización, o en su caso sin la presentación de la correspondiente declaración responsable, o contraviniendo las medidas correctoras que se establezcan, serán suspendidas de inmediato. Asimismo, la comprobación por parte de la Administración Pública de la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado o del incumplimiento de los requisitos señalados en la legislación vigente determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar

4.- La resolución por la que se ordene la suspensión de los actos a los que se refiere al apartado anterior, que tendrá carácter inmediatamente ejecutivo, deberá notificarse al interesado. No será preceptivo para la adopción de esta medida cautelar el trámite de audiencia previa, sin perjuicio de que en el procedimiento sancionador puedan presentarse alegaciones pertinentes.

## CAPÍTULO QUINTO

### Régimen sancionador

#### ARTICULO 19.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- En defecto de normativa sectorial específica, tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

2.- Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes.

#### ARTICULO 20.- TIPIFICACION DE INFRACCIONES.

##### 1.- Se consideran **infracciones muy graves**:

a) El ejercicio de la actividad sin la obtención de previa licencia o autorización, o en su caso sin la presentación de la correspondiente declaración responsable.

b) El incumplimiento de la orden de cese o suspensión de la actividad previamente decretadas por la autoridad competente.

c) El incumplimiento de las sanciones accesorias previstas en el artículo 22.

d) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

e) Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

##### 2.- Se consideran **infracciones graves**:

a) El ejercicio de la actividad contraviniendo las condiciones de la licencia.

b) La falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiere aportado.

c) El mal estado de los establecimientos públicos en materia de seguridad, cuando

disminuya el grado de seguridad exigible.

- d) La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las autorizadas.
- e) El ejercicio de las actividades en los establecimientos excediendo de las limitaciones fijadas en la licencia.
- f) La modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento.
- g) El incumplimiento de las medidas correctoras establecidas, en su caso.
- h) El funcionamiento de la actividad o del establecimiento incumpliendo el horario autorizado.
- i) El incumplimiento del requerimiento efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.
- j) El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la apertura del establecimiento o el inicio de la actividad.
- k) La presentación de la documentación técnica final o la firma del certificado final de instalación sin ajustarse a la realidad existente a la fecha de la emisión del documento o certificado.
- l) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

### 3.- Se consideran **infracciones leves**:

- a) Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
- b) El funcionamiento de la actividad con puertas, ventanas u otros huecos abiertos al exterior, cuando la actividad cause perjuicios o molestias al entorno.
- c) No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de la concesión de la licencia de apertura, autorización, toma de conocimiento, o del silencio administrativo estimatorio, según corresponda.
- d) La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos sin la correspondiente toma de conocimiento cuando ésta sea preceptiva.
- e) La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente autorización o toma de conocimiento, cuando proceda.
- f) Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

#### **ARTICULO 21.- SANCIONES.**

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

- a) **Infracciones muy graves:** multa de mil quinientos un euros a tres mil euros.
- b) **Infracciones graves:** multa de setecientos cincuenta y un euros a mil quinientos euros.
- c) **Infracciones leves:** multa de cien euros a setecientos cincuenta euros.

#### **ARTICULO 22.- SANCIONES ACCESORIAS.**

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevarán aparejada las siguientes sanciones accesorias, cuando se deriven efectos perjudiciales para la salud, seguridad, medio ambiente, o intereses públicos o de terceros:

- a) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.
- b) Inhabilitación del promotor para la realización de la misma o análoga actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de uno a tres meses para las infracciones graves y de tres a seis meses para las infracciones muy graves.
- c) Revocación de las licencias para las infracciones graves y muy graves.

#### **ARTICULO 23.- RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES.**

1.- Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, y en particular:

- a) Los titulares de las actividades.
- b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad
- c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.

2.- Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, se exigirá en su caso la responsabilidad a los administradores de las mismas, en la forma prevista en las normas por las que se rijan aquéllas.

3.- Cuando los responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente Colegio Profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

#### **ARTICULO 24.- GRADUACION DE LAS SANCIONES.**

1.- Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta la valoración de los siguientes criterios:

- a).- El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b).- El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c).- La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.
- d).- La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.
- e).- La comisión de la infracción en Zonas Acústicamente Saturadas.

2.- Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

#### **ARTICULO 25.- MEDIDAS PROVISIONALES.**

En los términos y con los efectos previstos en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

#### **ARTICULO 26.- REINCIDENCIA Y REITERACION.**

1.- A los efectos de la presente Ordenanza, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de una segunda infracción de la misma naturaleza en el plazo de un año desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

2.- A los efectos de la presente Ordenanza, se considerará que existe reiteración en los casos de comisión de una segunda infracción de distinta naturaleza en el plazo de dos años desde que haya adquirido firmeza la resolución administrativa.

**DISPOSICION ADICIONAL UNICA.- MODELOS DE DOCUMENTOS.**

1.- Se establecerán los correspondientes modelos normalizados de declaración responsable, solicitud de licencia, y consulta previa.

2.- Se faculta al Alcalde para la aprobación y modificación de cuantos modelos normalizados de documentos requiera el desarrollo de esta Ordenanza.

**DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.- PROCEDIMIENTOS EN TRAMITACION.**

En relación con los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, los interesados podrán continuar la tramitación de los mismos por los procedimientos o regímenes regulados en la presente, mediante comunicación a este Ayuntamiento.

**DISPOSICION DEROGATORIA.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

**DISPOSICION FINAL.- ENTRADA EN VIGOR.**

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

--ooo00000ooo--

## ANEXOS

### ANEXO I. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA.

#### 1.-ACTIVIDADES SUJETAS A DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA.

- Certificado, según modelo normalizado, acompañado de memoria técnica con planos de situación referenciado al P.G.O.U., de planta (los necesarios), a escala adecuada y normalizada, que refleje la distribución, superficie útil y altura de las distintas dependencias del establecimiento, la superficie total construida, las medidas de evacuación y protección contra incendios y las medidas adoptadas para la accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas y el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, que deberá estar suscrito por técnico competente y visado por su Colegio Oficial.

#### 2.-ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA DE APERTURA O FUNCIONAMIENTO.

Proyecto Técnico, redactado y firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, en el que se incluya al menos la siguiente documentación:

##### MEMORIA DESCRIPTIVA

- 1.- Antecedentes, actividad y titular.
- 2.- Disposiciones legales.
- 3.- Situación y emplazamiento (con caracterización y usos del edificio propio y los colindantes).
- 4.- Descripción de la actividad.
  - a.- Proceso.
  - b.- Relación y características de materiales empleados, almacenados y producidos.
  - c.- Equipos y maquinaria.
- 5.- Clasificación de la actividad a efectos de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y Ley 13/1999 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- 6.- Soluciones constructivas.
  - a.- Elementos estructurales.

- b.- Cerramientos y particiones.
  - c.- Revestimientos en paredes, techo y suelos.
- 7.- Superficies construidas y útiles. Alturas libres.
- 8.- Instalaciones (eléctrica, gas, climatización, agua y saneamiento, almacenamiento de combustibles, frío industrial, etc.).
- a.- Relación de nuevas instalaciones.
  - b.- Relación de instalaciones preexistentes.
  - c.- Relación de disposiciones legales de aplicación.
  - d.- Procedimientos de revisión / autorización administrativa.
- 9.- Conclusiones.

#### **ANEXO 1º. MEDIDAS E INSTALACIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS.**

- 1.- Objeto y ámbito de aplicación.
- 2.- Compartimentación, evacuación y señalización.
- 3.- Comportamiento ante el fuego de elementos constructivos y materiales.
- 4.- Instalaciones generales y locales de riesgo especial.
- 5.- Instalaciones de protección contra incendios.
  - a) Necesidades.
  - b) Distribución.
  - c) Diseño y cálculo.
  - d) Otras medidas de protección en relación con el apartado 7 de la memoria.

#### **ANEXO 2º. MEDIDAS DE PREVENCIÓN AMBIENTAL**

Los titulares de las actividades sometidas al instrumento de Calificación Ambiental, por estar así clasificadas en el Anexo I de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental en Andalucía), deberán presentar, incluida o no en el Proyecto presentado, la siguiente documentación medioambiental:

## 1.- Memoria de Calificación Ambiental.

- a) Objeto de la actividad.
- b) Emplazamiento, adjuntando planos escala 1:500 y descripción del edificio en que se ha de instalar. En la descripción del emplazamiento se señalarán las distancias a las viviendas más próximas, pozos y tomas de agua, centros públicos, industrias calificadas, etc., aportando planos que evidencien estas relaciones.
- c) Maquinaria, equipos y proceso productivo a utilizar.
- d) Materiales empleados, almacenados y producidos, señalando las características de los mismos que los hagan potencialmente perjudiciales para el medio ambiente.
- e) Riesgos ambientales previsibles y medidas correctoras propuestas, indicando el resultado final previsto en situaciones de funcionamiento normal y en caso de producirse anomalías o accidentes. Como mínimo en relación con:
  - Ruidos y vibraciones (se deberá realizar un Estudio Acústico específico según establece el artículo 36 del Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía).
  - Emisiones a la atmósfera.
    - Indicación de si se genera algún tipo de humo, vaho, vapor, aire caliente u otro efluente y descripción del elemento generador: cocinas, equipos de acondicionamiento de aire, extractores, calderas, hornos, etc...
    - Descripción de cómo se realiza la salida al exterior de los efluentes y justificación de que cumplen lo establecido en la normativa: distancias, filtros, etc...
    - En caso de que la emisión a la atmósfera se produzca por una combustión (cocinas, hornos, etc...), la salida de humos y vahos deberá realizar por chimenea de acuerdo con lo prescrito en la Normativa
  - Utilización del agua y vertidos líquidos.
  - Generación, almacenamiento y eliminación de residuos.
  - Almacenamiento de productos.
- f) Medidas de seguimiento y control que permitan garantizar el mantenimiento de la actividad dentro de los límites permisibles.

## 2.- Planos (éstos se incluirán en el documento PLANOS del Proyecto, no duplicándose con los relacionados en el mismo).

- a) Emplazamiento (escala 1:500)

- b) Distancias a las viviendas más próximas, centros docentes, hospitales, industrias calificadas, etc...
- c) Situación de la actividad o instalación con acotaciones respecto a los receptores más afectados colindantes y no colindantes, cuyos usos se definirán claramente.
- d) Situaciones de los focos ruidosos con acotaciones respectivas emisión-recepción, con identificación de niveles sonoros.
- e) Secciones y alzados de los tratamientos correctores proyectados, con acotaciones y definiciones de elementos.
- f) Situación de los elementos generadores de humos, vahos, vapores, aire caliente u otros efluentes.
- g) Disposición de las salidas al exterior de los efluentes atmosféricos con acotaciones de las distancias respecto a los receptores más afectados colindantes y no colindantes.

### **ANEXO 3º. MEDIDAS HIGIÉNICO-SANITARIAS.**

(Incluidas en el Proyecto o en Documento independiente)

#### **Establecimientos no alimentarios:**

Memoria de la actividad de aquellas a las que le sea de aplicación la normativa sanitaria específica sanitaria, desarrollándose los aspectos estructurales y legales que la misma exija.

#### **Establecimientos alimentarios:**

- 1.- Memoria higiéxico-sanitaria en la que se incluyan los aspectos legales recogidos en la normativa específica en base a la actividad a desarrollar en cada establecimiento, así como el cumplimiento de las condiciones estructurales de éstos según los requisitos generales del Anexo II del Reglamento 852/2004 relativo a la higiene de los productos alimenticios, o cualquier otro que lo sustituya.
- 2.- Procedimientos operativos sobre los aspectos básicos de higiene que podrán corresponder con los Planes Generales de Higiene o los Requisitos simplificados de Higiene y cumplir los objetivos que se establecen en cada uno de ellos, procedimientos escritos que contemplen de manera documentada: Responsable de su aplicación, procedimiento de ejecución, procedimiento de vigilancia y acciones correctoras, procedimiento de verificación, registros de actividades, incidencias y medidas adoptadas sobre la aplicación de los distintos Planes Generales de Higiene.
  - a) Control de agua de consumo.
  - b) Limpieza y desinfección.
  - c) Control de plagas: desinsectación y desratización.

- d) Mantenimiento de instalaciones y equipos.
  - e) Control de la cadena de frío.
  - f) Formación de manipuladores.
  - g) Eliminación de residuos.
  - h) Plan de trazabilidad.
  - i) Certificación de proveedores.
- 3.- Sistema de autocontrol basados en el análisis de peligros y puntos de control críticos para aquellos establecimientos que requieran de su inscripción en el Registro General Sanitario de Alimentos (industrias elaboradoras, almacenes polivalentes, comedores escolares, de instituciones y de empresas con cocina propia, etc..).

#### **ANEXO 4º. ACCESIBILIDAD Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS.**

Justificación en zonas accesibles al público en cumplimiento del Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.

#### **ANEXO 5º. REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA APLICABLE A LA ACTIVIDAD.**

(Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y AA.RR., Ley 13/1999 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía .....

#### **PLANOS**

- 1.- Plano de situación a escala 1:2000, copia del modelo oficial (acorde con el presentado para el informe urbanístico de uso), donde se señale el lugar exacto de emplazamiento de la actividad.
- 2.- Plano de emplazamiento, a escala adecuada y normalizada, con indicación de establecimientos colindantes, viviendas más próximas, espacios públicos y/o privados.
- 3.- Plano de planta, a escala adecuada y normalizada, que refleje la distribución y superficie de las distintas dependencias, incluyendo accesos, comunicaciones interiores y maquinaria.
- 4.- Plano de sección, a escala adecuada y normalizada, donde se reflejen las alturas libres existentes en el local, así como las escaleras, rampas o desniveles entre cualquier origen de evacuación y la salida al espacio exterior. Trazado de la salida de humos / de aire de ventilación / de aire de climatización.

- 5.- Plano de planta, a escala adecuada y normalizada, con las medidas e instalaciones de protección contra incendios (medios de extinción, alumbrado de emergencia, señalización, recorridos de evacuación en metros, sectores de incendio, comportamiento ante el fuego de elementos constructivos y materiales, ...).
- 6.- Plano de planta, a escala adecuada y normalizada, que refleje las medidas adoptadas sobre accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas.
- 7.- Planos de planta, a escala adecuada y normalizada que refleje las instalaciones eléctricas, de gas, de climatización, de agua y saneamiento, de almacenamiento de combustibles, de frío industrial, etc..

### RESUMEN DE PRESUPUESTOS

#### CERTIFICACIONES FINALES

Una vez revisado el contenido del Proyecto por parte de la Administración Municipal y emitido los correspondientes informes en sentido favorable para la ejecución de las obras de acondicionamiento del local al Proyecto presentado, y una vez finalizada la ejecución de éstas, se presentará la documentación técnica final, entre la que se incluirá:

- Certificado de la Dirección Técnica de las Instalaciones.
- Informe de Prevención Acústica en el que se incluya:
  - Certificado de Cumplimiento de Norma de Calidad y Prevención Acústica. Comprobación de Niveles de Inmisión de Ruidos (N.A.E.).
  - Certificado de Cumplimiento de Norma de Calidad y Prevención Acústica. Comprobación de Niveles de Emisión de Ruidos (N.E.E.).
  - Certificado de Aislamiento Acústico a Ruido Rosa en dBA.
- Certificaciones Técnicas específicas. (Se entregarán sólo a petición de los Técnicos informantes durante la tramitación del expediente).
- Autorizaciones de puesta en marcha expedidas por las Administraciones que correspondan, en su caso.

### **3.- TRÁMITE SUJETO ÚNICAMENTE A CALIFICACIÓN AMBIENTAL.**

#### **1.- Memoria de Calificación Ambiental.**

- a) Objeto de la actividad.

- b) Emplazamiento, adjuntando planos escala 1:500 y descripción del edificio en que se ha de instalar. En la descripción del emplazamiento se señalarán las distancias a las viviendas más próximas, pozos y tomas de agua, centros públicos, industrias calificadas, etc., aportando planos que evidencien estas relaciones.
- c) Maquinaria, equipos y proceso productivo a utilizar.
- d) Materiales empleados, almacenados y producidos, señalando las características de los mismos que los hagan potencialmente perjudiciales para el medio ambiente.
- e) Riesgos ambientales previsibles y medidas correctoras propuestas, indicando el resultado final previsto en situaciones de funcionamiento normal y en caso de producirse anomalías o accidentes. Como mínimo en relación con:
- Ruidos y vibraciones (se deberá realizar un Estudio Acústico específico según establece el artículo 36 del Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía).
  - Emisiones a la atmósfera.
    - Indicación de si se genera algún tipo de humo, vaho, vapor, aire caliente u otro efluente y descripción del elemento generador: cocinas, equipos de acondicionamiento de aire, extractores, calderas, hornos, etc...
    - Descripción de cómo se realiza la salida al exterior de los efluentes y justificación de que cumplen lo establecido en la normativa: distancias, filtros, etc...
    - En caso de que la emisión a la atmósfera se produzca por una combustión (cocinas, hornos, etc...), la salida de humos y vahos se deberá realizar por chimenea de acuerdo con lo prescrito en la Ordenanzas de la Policía Industrial, en el Plan General de Ordenación y demás Normativas de afección.
  - Utilización del agua y vertidos líquidos.
  - Generación, almacenamiento y eliminación de residuos.
  - Almacenamiento de productos.
- f) Medidas de seguimiento y control que permitan garantizar el mantenimiento de la actividad dentro de los límites permisibles.

**2.- Planos.** (Éstos se incluirán en el documento PLANOS del Proyecto, no duplicándose con los relacionados en el mismo).

- a) Emplazamiento (escala 1:500)
- b) Distancias a las viviendas más próximas, centros docentes, hospitales, industrias

calificadas, etc...

- c) Situación de la actividad o instalación con acotaciones respecto a los receptores más afectados colindantes y no colindantes, cuyos usos se definirán claramente.
- d) Situaciones de los focos ruidosos con acotaciones respectivas emisión-recepción, con identificación de niveles sonoros.
- e) Secciones y alzados de los tratamientos correctores proyectados, con acotaciones y definiciones de elementos.
- f) Situación de los elementos generadores de humos, vahos, vapores, aire caliente u otros efluentes.
- g) Disposición de las salidas al exterior de los efluentes atmosféricos con acotaciones de las distancias respecto a los receptores más afectados colindantes y no colindantes.

En Los Barrios, a 24 de Enero de 2012

EL ALCALDE

Fdo. Jorge Romero Salazar

Publicado en el B.O.P de Cádiz número 198, de fecha 16 de octubre de 2012

